

LEY DÉCIMA SEXTA.

(L. 8.^a, TÍT. 4.^o, LIB. X, NOV. REC.)

Si el marido mandare alguna cosa á su mujer al tiempo de su muerte ó de su testamento, no se le cuente en la parte que la mujer ha de haber de los bienes multiplicados durante el matrimonio; mas haya la dicha mitad de bienes, é la tal manda, en lo que de derecho debiere valer.

COMENTARIO.

1. La institucion del sistema de gananciales hecha por nuestras leyes castellanas, si satisfacía las aspiraciones de la conciencia y los instintos del buen sentido, trajo tambien al terreno de la práctica dificultades que no conocieran las antiguas y las extrañas legislaciones. Algunas nacieron naturalmente del sistema propio, como que no hay doctrina que no las engendre de por sí: otras, y eran las más, se derivaban de juzgar á este sistema, de querer desenvolverlo, de empeñarse en interpretarlo, por nociones que correspondian á sistemas diferentes. Imbuídos en las idéas romanas, estudiando exclusivamente sus códigos, considerándolos como la norma de todo criterio legal, era como venian nuestros doctores á explicar la doctrina de los gananciales, como venian nuestros letrados á debatir las controversias á que estos daban ocasion. ¿Qué tiene pues de extraño que lo claro se hiciera oscuro, que lo sencillo apareciese complicado, y que lo fácil se convirtiese en dificultoso? Lo singular hubiera sido que de aquellas premisas no se derivaran estas consecuencias: que hubiese habido siempre

acierto y razon en las aplicaciones, cuando se partía de principios que estaban en tan completo desacuerdo.

2. Muévenos á decir estas palabras la consideracion de todo lo que se ha escrito de vacío y de inútil en los diversos comentarios de esta ley décima sexta. Nada más claro á la verdad que su espíritu y su precepto: nada más confuso, más complicado, ménos inteligible, que lo acumulado para *explicarla*. Cuando se lee su texto, es imposible que ocurran á nadie dificultades sobre lo que ordena: cuando se estudian las declaraciones doctrinales de que la han acompañado los pragmáticos, la inteligencia se ofusca, y suele concluirse por dudar de lo mismo que ántes era notorio.—Solamente Antonio Gomez tuvo el buen sentido de no caer, aquí, en esos laberintos inextricables: bien es verdad que Antonio Gomez, bajo su corteza de un latin risible, era escritor de recto juicio, y daba á menudo pruebas de templanza y de sensatez.

3. Como quiera que sea, hemos dicho y repetimos que la inteligencia de esta ley no ofrece ninguna dificultad. Añadimos que sus supuestos no la ofrecen tampoco. Hase visto anteriormente que la legislacion de Castilla reconocía pertenecer á las mujeres casadas la mitad de esos bienes que en nuestro derecho y en nuestro foro se distinguen con el nombre de gananciales; esto es, los frutos de los bienes propios de cada cónyuge, y las adquisiciones no exceptuadas que se hubiesen hecho durante el matrimonio. Hase visto tambien que esa pertenencia, que esa propiedad,—subordinada siempre á la prudencialmente libre administracion y disposicion del marido, en tanto que no acaba aquel periodo,—se hace definitiva, perfecta, *in actu*, bajo todos aspectos fecunda, desde el instante mismo de su disolucion. De manera que al morir el marido ó al morir la mujer, ésta ó los herederos de ésta tienen una accion eficaz para reclamar y obtener como suya esa mitad de los bienes de que estamos tratando. Lo que había estado hasta allí expuesto á los azares de la suerte conyugal; lo que habría podido perderse por contratiempos que al marido, jefe de la familia, ocurrieran; lo que ese marido hubiera enagenado válidamente, no haciendo tal enagenacion con el ánimo de perjudicar á su consorte; llegado ese instante á que nos referimos, ya entraba con absoluta perfeccion en la omnimoda propiedad de ésta, y había de entregarse de hecho á la misma ó á sus causa-habientes, para que lo tuviesen, lo gozasen, lo administrasen, del modo más completo y absoluto. Y esto no lo percibían ella ó ellos

como un don del marido: percibíanlo, porque así lo tiene dispuesto la ley, porque así lo han hecho las costumbres fundamentales de nuestra nación, porque ley y costumbres lo han concedido á la mujer como recompensa de su participacion en la vida comun del matrimonio. Si la sociedad conyugal, esa union *sui generis* á ninguna otra comparable, no había sido su causa, á la manera que lo son las sociedades vulgares hechas para el logro, la sociedad conyugal había sido indudablemente su motivo y su ocasion. Su causa verdadera—ya lo hemos dicho—está en las costumbres, está en las leyes.

4. Ahora bien: á la par con este hecho legal y necesario, evidente es que puede concurrir otro hecho de distintas condiciones: el de que el marido legue, done, mande alguna cosa ó alguna cantidad á su mujer, como pudiera legarla, donarla, mandarla á cualquiera otra persona. La mujer no tiene impedimento para ser favorecida, á causa de muerte, por la voluntad de su consorte, dentro de los límites en que está autorizado para disponer de sus bienes propios. Y cuando esto se verifique, acumulándose dos hechos distintos pero no contrarios, claro debería parecer al buen sentido que esa mujer de que se habla resultaría poseedora de dos derechos:—uno, el que le concede la ley en la mitad de los gananciales del consorcio; otro, el que le habría otorgado su cónyuge en una determinada parte de sus bienes, en lo que exprese el texto del legado, en lo que dispongan las palabras de la manda.

5. De donde naturalmente se podría inferir que esta manda y aquellos gananciales son cosas diversas, y que no deben confundirse: que reunidas por acaso en una persona, esa persona debe recibir las dos. Esto es lo que, á nuestro juicio, dicen de la manera más terminante, y puesta á un lado toda sistemática sutileza, la razon, la sensatez y la justicia. Esto es lo que no comprendemos cómo hubo álguien que no lo viese, y que quisiera demostrar lo contrario.

6. Y sin embargo, ello fué así. La dificultad existió. La duda surgió, por lo ménos. Y los legisladores de Toro, en su propósito de resolverlas, tuvieron que hacer una ley, para ordenar categóricamente, no otra cosa que lo que el buen sentido, que lo que la razon más evidente ordenaban. Sin las reminiscencias del derecho romano, jamás hubiera habido que escribir este precepto; porque jamás hubiera ocurrido á nadie el pretender como posible lo contrario de lo que en él se dispuso, de lo que en él fué preciso que se dispusiera.

7. Pocas palabras serán suficientes para explicar, no el fundamento, sino el origen de esa dificultad, de esa duda.—Los juristas del siglo XV habían solido decir que el marido era, respecto á su mujer, *deudor* de la mitad de los gananciales; y como esos propios juristas aceptaban y profesaban, cual una doctrina del derecho comun, que cuando un deudor deja algo en su testamento á un acreedor,—por lo ménos siempre que no aparece claramente lo contrario,— se ha de entender que lo que le manda es su propio crédito; de aquí dedujeron que el legado del marido á la mujer, no declarándose de un modo explícito otra cosa, habia de entenderse como mera parte, como un á cuenta de los gananciales que le debía.

8. No vamos á examinar aquí las razones de esa doctrina: no vamos á entrar en sus pormenores; no queremos calificarla en la generalidad con que se enuncia y procede. Bástanos con observar que tiene su origen, su aplicacion, su materia, como ántes queda dicho, en algo extraño á nuestra legislacion de gananciales; y que repugna á los sencillos instintos que, sirviendo á esta legislacion de base, debían ser la adecuada norma para estudiarla y comprenderla. No se hacía bien en comparar á la mujer, dueña por la ley de esos gananciales propios, dotada en ellos de un derecho real que era perfecto é irrevocable desde la muerte de su marido; no se hacía bien, repetimos, en compararla con todo otro acreedor, cuyas circunstancias respecto á los deudores que les dejan legados son evidentemente tan distintas. Fuese el que fuese el derecho comun para los casos de estas otras mandas, un sentimiento irresistible nos dice que ese derecho no se puede aplicar á los gananciales.

9. Hizo, pues, la ley lo que debía hacer, cuando obligada á hablar, habló en la forma que hemos visto. Dijo lo que el buen sentido decía, lo que la recta razon inspiraba, lo que no podía ménos de deducirse de la doble naturaleza de los gananciales y del legado. Si las elucubraciones de algunos intérpretes la ponían en el caso de hacer todavia derecho, el derecho que dictó fué racional y plenamente conforme con las indoles de lo uno y de lo otro. No: ni el marido es un deudor cualquiera, ni la sociedad conyugal es una sociedad comun. Esta materia tan importante en que nos ocupamos, no se ha de esclarecer sino por los principios que le son naturales, que le son propios. Así, la accion de la manda y la accion de los gananciales son dos derechos que no se confunden, y que producen en beneficio de la mujer un doble resultado.

10. Aparte de esto, y visto ya el motivo de la ley, sería inútil el detenernos un instante más. Su disposición es en la práctica tan clara que ni aun los más sutiles tratadistas han promovido la menor cuestión respectivamente á ella.
